

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de resolución de contrato radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00322-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de junio de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía instaurada por Carlos Ariel Sánchez Herrera contra Luz Marina Monsalve Jaramillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00322-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

**1. Deberá incluir dentro de los hechos lo siguiente:**

- 1.1** Informar la fecha pactada para realizar el traspaso del vehículo ante la autoridad de tránsito y transporte.
- 1.2** Indicar la fecha exacta en la que concurrió a la Secretaría de Tránsito y Transporte para materializar el traspaso del vehículo objeto del litigio.
- 1.3** Exponer detalladamente cuáles fueron las obligaciones pactadas a cargo del vendedor y si cada una de ellas se cumplió a cabalidad.
- 1.4** Mencionar si a cargo del vendedor quedaba alguna obligación pendiente de cumplir

**2. Deberá aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido que está solicitando se decrete civilmente responsable a la demandada, como si se entablara un proceso de responsabilidad patrimonial el cual es incompatible**

con la pretensión de resolución del contrato, circunstancia que conlleva una indebida acumulación de pretensiones.

3. En caso de decantarse por la pretensión de responsabilidad patrimonial, deberá corregir los hechos de la demanda indicando cuál es el daño del que se deriva la pretensión de condena.
4. En caso optar por la vía procesal de la resolución de contrato deberá precisar si las pretensiones condenatorias de lucro cesante y daño emergente corresponden a una pretensión de indemnización de perjuicios por cuenta del incumplimiento del contrato; además, advirtiéndole que por esta vía procesal se generan prestaciones mutuas a cargo de los contratantes, en caso de prosperar la resolución del contrato.
5. Deberá corregir el juramento estimatorio en el sentido de retirar del mismo los rubros correspondientes al valor del precio pagado en virtud del contrato de compraventa y a la cláusula penal, pues estos valores tienen un origen contractual y a la luz del artículo 206 del Código General del Proceso se deben estimar bajo juramento los rubros que se pretendan como reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
6. Para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía instaurada por Carlos Ariel Sánchez Herrera contra Luz Marina Monsalve Jaramillo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Alexandra Castellanos Álzate portadora de la T.P. 175.214 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae12052fcca46981c9a49db342261af4c186618cd68aca86c14fcf8e004c1c1**

Documento generado en 13/06/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>